

**REF. 00407 – 2021 CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora ELDA RAMONA CARRASCAL PACHECO, por medio de apoderada judicial, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia territorial para tramitarla, toda vez que se observa que el domicilio de la demandante es la Carrera 29 No. 22 - 142 Conjunto Campestre Las Heliconias de la ciudad de Cartagena – Bolívar y no en la ciudad de Barranquilla.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el numeral 13 literal C del Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción\* y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva." (Subrayado nuestro).*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará enviar el expediente a los Juzgados de Familia de Cartagena - Bolívar, para que conozca y adelante el trámite de la demanda presentada por la señora ELDA RAMONA CARRASCAL PACHECO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora ELDA RAMONA CARRASCAL PACHECO, por medio de apoderada judicial.

2º. Remitir el expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA de Cartagena - Bolívar, en turno, por las razones expuestas. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05c90c9a72fac8b9390474d796de680b30abf9b010a98fe1ea452e2261868fb5**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00221 - 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de las partes presentó excusa por su inasistencia a la audiencia de inventario y avalúo programada y se encuentra pendiente fijar nueva fecha para adelantar la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **19 de enero de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico del Juzgado.

Por último, se requiere al apoderado judicial de las partes para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c83b763b7f3fc33d04bae91d58f40bfbee90f5fef638e4d1fec6344325deb22**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia

**Radicación:** 08-001-31-10-002-2021-00213-00

**Proceso:** Custodia y Cuidados Personales

**Demandante:** Ibeth María Mariano Roa

**Demandado:** David Melendrez Pallares

**Niño:** Elian David Melendrez Saavedra

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y el demandado presentó contestación de la demanda, allanándose a las pretensiones de la demanda. Entra para su estudio.

Barranquilla, 09 de diciembre 2021

**Adriana Milena Moreno López**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso de Custodia y Cuidados Personales, conforme lo dispone el artículo 390 del Código General del Proceso *“cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueron suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*

### ANTECEDENTES

- 1.- Que el niño Elian David Melendrez Saavedra es hijo de los señores David Melendrez Pallares y Eliana Saavedra Mariano (Q.E.P.D) .
- 2- Que entre los señores David Melendrez Pallares y Eliana Saavedra Mariano no existió convivencia, ni relación como pareja.

**3-** Que la señora Eliana Saavedra Mariano (Q.E.P.D) y el niño Elian David Melendrez Saavedra, siempre convivieron en casa de la señora, Ibeth Mariano Roa, quien ostenta la calidad de madre de la señora Eliana Saavedra y abuela del niño.

**4-** Que la señora Eliana Saavedra Mariano, fallece a causa de cáncer, dejando al niño bajo el cuidado de su abuela materna, demandante en el presente proceso.

**5-** Que la señora Ibeth Mariano Roa, solicitó la pensión de sobreviviente de su hija, a favor del niño Elian David Melendrez Saavedra, la cual fue negada en razón a no tener la custodia definitiva del niño.

### **PRETENSIONES**

Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personales del niño Elian David Melendrez Saavedra la ejerza en forma exclusiva la señora Ibeth Mariano Roa, abuela materna del niño.

### **PRUEBAS**

Se tendrán como pruebas documentales, las necesarias, pertinentes, y conducentes para el objeto de la demanda.

-Acta de Conciliación No. 112-2020 expedida por la Comisaria Octava de Familia de Barranquilla.

-Registro civil de nacimiento del niño Elian David Melendrez Saavedra

-Registro civil de defunción de la señora Eliana Saavedra Mariano

-Registro civil de nacimiento de señora Eliana Saavedra Mariano

En cuanto a la prueba testimonial solicitada, y conforme lo indica el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 278, del mismo cuerpo normativo, y teniendo en cuenta que el demandado en su contestación de demanda esta de acuerdo con los hechos y pretensiones de esta demanda, se abstendrá este despacho de decretar el testimonio del señor Alex Saavedra Mariano.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue inadmitida en auto de fecha 16 de julio de 2021, otorgándole a la parte actora el termino de cinco días a fin que subsanará los defectos indicados, dando cumplimiento a ello, se presentó escrito de subsanación dentro del término, por lo que

mediante providencia adiada 27 de julio del año en curso, se admitió la demanda de Custodia y Cuidados Personales, ordenado notificar a la parte demandada.

En fecha 09 de septiembre de 2021, la parte demandada, señor David Melendrez Pallares, ejerció su derecho de defensa, presentando en nombre propio escrito de contestación de la demanda, en el cual indica que es cierto cada uno de los hechos indicados por la parte demandante, manifestando que coadyuva la solicitud realizada por la señora Ibeth Mariano, en el sentido de que sea la abuela materna de su hijo, la que este a cargo del niño.

Al no existir oposición por el extremo demandado, y teniendo en cuenta que, por la parte demandante, no se solicitaron testimonios, el despacho se abstendrá de decretar los interrogatorios de parte, pues como se anota al no existir contradictores en este asunto y ante la imposibilidad del agotamiento de la conciliación en audiencia, este despacho dará aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 ibídem, y procederá a emitir la correspondiente sentencia anticipada y por escrito.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Se cumplen los requisitos legales para otorgarle la custodia y cuidados personales de del niño Elian David Melendrez Saavedra a la señora Iveth María Mariano Roa, en calidad de abuela materna?

### **TESIS DEL DESPACHO**

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso, que se cumple con los requisitos legales para otorgarle la custodia y cuidados personales del niño Elian David Melendrez Saavedra, a la señora Iveth María Mariano Roa, en calidad de abuela materna del niño en mención, en virtud de que se acreditaron suficientemente los hechos y pretensiones objeto de la demanda, atendiendo además que el demandado se notificó de la presente demanda y no contestó.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Cuestión Preliminar:**

Corresponde precisar que aunque el artículo 392 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del proceso verbal de mínima cuantía que: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en*

*una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad la causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.*

Conforme lo establece el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, al tratarse el presente de un proceso verbal sumario, la ley habilita al juez para dictar sentencia anticipada y por escrito, así: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”.*

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a al Despacho, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.

En ese mismo sentido, hace referencia la Corte que:

*“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una*

*administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*

2

En estricto apego a este precedente jurisprudencial, el Despacho entrará a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia anticipada.

### **Frente a la Custodia y Cuidados Personales del Menor:**

La prevalencia de los derechos de los niños, y la obligación de los padres de reconocerla, se recoge en la declaración de los derechos del niño proclamado por la asamblea general de naciones unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció en el principio 6: *"el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión, siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material."*

De igual manera la convención internacional sobre los derechos del niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991 mediante decreto de promulgación número 94 de 1992 consagró en su artículo 8: *"Los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."*

En igual sentido el pacto internacional de derechos civiles y políticos firmado en nueva york el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977 en su artículo 24 establece: *"todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del estado"*

Además de la citada convención de 1989 hay otros instrumentos internacionales de protección al menor los cuales son: La declaración universal de los derechos

humanos; la declaración de los derechos del niño (1959); la declaración sobre la protección a los niños y mujeres en situación de emergencia o conflicto armado

(1974). Estos instrumentos internacionales conforman un bloque de constitucionalidad como lo ha reconocido por las altas cortes: *"La constitución establece que la interpretación de los derechos fundamentales en ella consagrados debe hacerse con arreglo a las pertinentes disposiciones de los tratados internacionales aprobados por el*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia SC18205-2017 del 03 de noviembre de 2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

*congreso y ratificados por Colombia (artículo 94 c.p), por lo cual las normas constitucionales relativas a tales derechos no son taxativas ni su contenido protector se agota en esos mismos textos".*

Nuestro ordenamiento interno ha desarrollado este principio de protección del interés superior del menor en los artículos 8º y 9º de la ley 1098 de 2006, (Código de Infancia y Adolescencia), así:

*“Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”*

*“Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”*

Acorde con los instrumentos internacionales citados y nuestro ordenamiento interno, los criterios que deben tenerse en cuenta para hacer efectivos los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescente son: a) la prevalencia del interés del menor b) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de menor; c) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.

De lo expuesto se infiere, que constituye un deber ineludible tanto de la familia, la sociedad como del estado, rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación. Por ello, la aplicación de este principio, comporta que el menor sea destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección, por lo que son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas.

### **La custodia en nuestro ordenamiento interno:**

De conformidad con el artículo 23 del código de la infancia y la adolescencia: *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.*

La custodia y cuidados personales de un niño, niña o adolescente se refiere a su atención directa, que exige el contacto físico con él, comunicación afectiva, espiritual, compartir con él o ella, orientarlo, corregirlo, formar hábitos y disciplinarlo. debe tenerse claro que, aunque la custodia se confíe a uno solo de los padres, y que por lo tanto corresponda a éste el deber de cuidar de manera directa al hijo o hija, ello no significa que el otro progenitor sea relevado de este deber, pues también deber procurar por el bienestar integral de su hijo o hija.

Siempre que haya necesidad de asignar la custodia y cuidado personal del niño o niña, cuando no existe acuerdo entre los padres, corresponde a la respectiva autoridad analizar todos los elementos de juicio correspondientes para determinar a cargo de cuál de los padres está la custodia del niño, donde deberá atender siempre al bienestar del menor y su estabilidad familiar.

Por tanto, una vez definida judicialmente la custodia a del niño, niña y adolescente, los padres deben respetar la decisión judicial y atenerse a los parámetros fijados por quien se le confiere autoridad para definir la mejor situación del niño.

En dado caso, el juez de familia, con la plenitud de las formas propias del juicio verbal sumario, cuenta con un considerable margen de discrecionalidad para evaluar la situación fáctica en la que se encuentra el niño o la niña y definir cuál es la mejor manera de satisfacer su bienestar. Así lo ha señalado la corte constitucional, mediante sentencia t-808 de 2006, en la que se indicó:

*“la jurisprudencia constitucional ha dicho que ‘las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos’.*

El artículo 44 de la carta política consagra la obligación de asistir y y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

A su vez, el código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Asimismo, el artículo 23 de la ley 1098 de 2010 señala que *“los niños, la niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”*

Ahora bien, dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, tenemos que la parte demandante, señora Ibeth Mariano Roa, pretende la custodia definitiva de su nieto Elian David Melendrez Saavedra, en razón al fallecimiento de su hija Eliana Saavedra Mariano, madre del niño.

De los hechos relacionados en la demanda, se expuso que de la relación sentimental entre los señores David Melendrez Pallares y Eliana Saavedra Mariano, se procreo al niño Elian David, sin embargo nunca existió convivencia por parte de los padres del menor.

Que el niño y su madre, siempre convivieron en la casa de la señora Ibeth Mariano Roa; que a raíz de la enfermedad de cáncer, la madre del niño falleció en fecha 20 de marzo de 2020, por lo que el niño quedo bajo el cuidado de su abuela materna.

De las pruebas documentales aportados con la demanda, se encuentra acreditado que le niño Elian David Saavedra Melendrez, es hijo de los señores David Melendrez Pallares y Eliana Saavedra Mariano, con el registro civil de nacimiento del niño, igualmente se aporta el registro civil de defunción y de nacimiento de la señora Eliana Saavedra Mariano, por lo que también se encuentra acreditado que la señora Ibeth Mariano Roa es la abuela del niño Elian David.

Así mismo encontramos como prueba el acta de conciliación No. 00121 suscrita ante la Comisaria Octava de Familia de Barranquilla, por la señora Ibeth Mariano Roa y el señor David Melendrez Pallares, quien conciliaron respecto a la regulación de visitas, y custodia y cuidados personales del niño Elian David.

En el acuerdo suscrito de fecha 11 de noviembre de 2020, se acordó que la custodia y cuidados personales del niño, estarían a cargo de su abuela materna, demandante en el presente proceso.

Encontrándose notificado el demandado, presentó al despacho su contestación allanándose a las pretensiones de la demanda, y coadyuvando la solicitud y/o la pretensión de la señora Ibeth María Mariano Roa, en el sentido de que la Custodia y Cuidados Personales de su hijo Elian David, este a cargo de su abuela materna señora Ibeth Mariano.

En el escrito de contestación informa al despacho, en el hecho séptimo que *“he permanecido en estado de desempleo y a raíz de ello debí salir de la ciudad en busca de mejores oportunidades y por ello la razón de mi ausencia, ya me he puesto al día con mis obligaciones, lo cuales puede ser corroborado por la señora Iveth. Adicionalmente hoy realizó documentación y aspiro a salir del país para lograr mejores oportunidades e ingresos para bien mío, de mi familia y de mis hijos, y por estas dos situaciones coadyuvo la solicitud realizada por la señora Ibeth Mariano que se quede con la custodia del niño, ya que no existe mejor persona y mejor lugar para Elian David que estar al lado de su abuela, con quien ha crecido y vivido en un entorno familiar y natural sano, de igual manera no hay mejor persona que pueda administrar la pensión dejada por la madre de Elian para el bien de él, que la señora Iveth”*

De lo anterior, se logra observar que el padre del niño, no presenta oposición alguna a que sea su abuela materna, quien tenga la custodia y cuidados personales de su hijo, al contrario considera que no puede estar mejor que con ella, la persona con quien ha convivido toda su vida.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política<sup>3</sup>. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos, como lo es en el presente caso.

Tal como lo indicado anteriormente, los padres no han cumplido con Derechos y obligaciones para con los hijos<sup>4</sup>

*De acuerdo con el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, “la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”. Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general.*

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido el derecho fundamental de los niños al cuidado y amor<sup>5</sup>

*En el derecho comparado se ha entendido el derecho al amor de los niños y las niñas, como un imperativo y no se ha detenido a explicar su fundamento. El amor hacia los niños es necesario para su adecuado desarrollo físico, mental, social y psicológico, que les permitirá desarrollar las competencias y actitudes para ejercer su*

---

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia 1991

<sup>4</sup> Sentencia T-044 de 2014 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>5</sup> Sentencia T-129 de 2015 M.P Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

*derecho a la vida en condiciones dignas. Además, no puede dejarse de lado que los niños y niñas serán los adultos del mañana, razón por la cual brindarles protección y amor es un asunto que compete a la sociedad en general y no sólo a sus padres o a su familia, aunque esta última es la primera llamada a satisfacer ese derecho.*

La posibilidad de mecanismos alternativos como el presentemente invocado por los actores, permite desarrollar derechos humanos que garantizan en mejor medida el bienestar y desarrollo sostenible de la familia en una nueva modalidad de convivencia y reestructuración, tanto personal como familiar.

Resulta igualmente importante recordar, consonante con lo expuesto, el adecuado cumplimiento de los *satisfactores o necesidades primarias* de autonomía en la infancia para su desarrollo psicosocial, a saber: cariño y seguridad obtenidos mediante una relación estable, continua y segura con la familia nuclear y extensa; la importancia de experiencias, especialmente juego, que fomenten el desarrollo cognoscitivo, social y emocional; el reconocimiento, aprecio y atención positiva dentro de un contexto de normas claras que se perciban justas; la atribución de responsabilidades crecientes, empezando por las rutinas personales y pasando luego a otras de carácter más general<sup>6</sup>.

En este orden de ideas prima el derecho al interés superior del niño sobre cualquier derecho o potestad de los progenitores y por ello su familia extensa debe seguir priorizando y garantizando la satisfacción integral del niño.

La Corte Constitucional<sup>7</sup> expone sobre el interés superior del menor.

*"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo, 3) en tercer lugar, se trata de un*

---

<sup>6</sup> En tal sentido: Estudio de la OMS de 1982 y Hacia una Teoría de las Necesidades Infantiles y Adolescentes. Instituto UAM-UNICEF. Ed. McGrawHill - España, 2004.

<sup>7</sup> Sentencia T-587 de 1997 M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

*concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".*

Bajo el supuesto antes descrito, los abuelos se encuentran legitimados para solicitar la custodia y cuidado personal de su nieto, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el no cumplimiento de las obligaciones legales de los progenitores.

La Corte Constitucional<sup>8</sup> expone sobre el derecho a tener una familia/interés superior del menor.

*La interpretación de índole constitucional del derecho fundamental de los menores de tener, conocer y relacionarse con otros miembros de su familia, además de sus progenitores, artículo 44 de la Constitución, obedece al hecho innegable del nexo que existe entre el desarrollo de la personalidad del niño y de su identidad con el afianzamiento de su certeza de que pertenece a un grupo familiar que lo quiere y apoya. Es decir, que no está solo. En efecto, es propio de las personas el deseo de conocer sus orígenes, saber quiénes son sus ascendientes. Este conocimiento, desde la niñez, según los expertos, permite a las personas, y en particular a los menores, elaborar su propia historia, reconocer en sus propios rasgos los de sus padres, los de los padres de sus padres, hermanos, tíos, primos, etc. Por ello, privarlo de este conocimiento puede desembocar en problemas de identificación. Cuando el juez de tutela ha analizado estos temas, lo ha hecho bajo la consideración de salvaguardar la garantía del interés superior del menor; que el ambiente de unidad familiar contribuya a su formación integral y armónica, pues, de esta manera se hacen efectivos los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad; y, el derecho a la identidad personal. Principios que se encuentran en los artículos de la Constitución.*

El despacho al analizar el material probatorio en forma individual, se desprende que no existe oposición alguna por parte del padre del niño, a que sea su abuela materna quien siga teniendo bajo su cuidado al niño Elian David, tal y como se observó del acta de conciliación suscrita, y de la contestación de la demanda presentada.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-587 de 1997 M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Por ello, este despacho se abstuvo de decretar como prueba de oficio visita social o valoración psicológica, toda vez que resulta visible que entre las partes no existe oposición alguna, y que están de acuerdo en que el niño se encuentra en un ambiente familiar, rodeado de amor y en condiciones dignas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia – Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de otorgar la custodia definitiva y los cuidados personales del niño Elian David Melendrez Saavedra a la señora Iveth María Mariano Roa en calidad de abuela materna, de conformidad con la parte motiva de este proveído. Se aclara que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada por lo que podrá ser susceptible de modificación mediante proceso posterior de conformidad con el artículo 304 numeral 2º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Las visitas a cargo del padre David Melendrez Pallares respecto a su hijo, quedaran establecidas de la siguiente manera:

-Cada 15 días, el señor David Melendrez Pallares, podrá compartir con su hijo Elian David Melendrez Saavedra, recogiendo al niño en casa de su abuela materna, los días sábados a partir de las 9:00 am y regresándolos los días domingo a las 5:00pm, o si es del caso lunes festivo.

-Las vacaciones de Semana Santa, mitad de año, semana de octubre y diciembre serán compartidas, iniciando unos días o semanas con su abuela materna y culminando unos días o semanas con su padre, el 24 de diciembre lo pasara con su abuela materna y el 31 de diciembre con su padre y al año siguiente intercambiarán las fechas; y así sucesivamente.

-Día del padre podrá compartir el niño con su padre, el día de la madre con su abuela materna, cumpleaños del niño mitad del tiempo con el padre y el resto con su abuela materna o previo acuerdo entre ellos.

Todas estas fechas podrán ser decididas de común acuerdo por la señora Iveth María Mariano Roa y el señor David Melendrez Pallares en beneficios del niño Elian David Melendrez Saavedra.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Notifíquese de la presente decisión tanto al Defensor de Familia, como al Procurador de Familia, adscritos a este despacho judicial.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO  
JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3404f5444fef262e82b9c9dbe86f732a93ed3455feabf9bf430ac9f7b99e8d90**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00398 - 2019 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que los demandados se notificaron personalmente, contestaron la demanda, se ofició a Medicina Legal y se encuentran en el expediente las respuestas enviadas por la entidad, por lo cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **22 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18c890e72e4a66a507b55f43fb1aa862084ddf052f5e1d446518fe220a565f4e**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00216 - 2018 RESTITUCION DOBLADA DE BIENES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta del Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad y se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **09 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1e295a3eeefabaeae4e3a308ca9f5fc1fd0be122c6f11fe7f72c51a4e3a70f**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00152 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha recibido respuesta de las entidades oficiadas, los apoderados judiciales de las partes renunciaron a las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos y solicitan que se continúe con el trámite correspondiente por haber llegado a un acuerdo y se encuentra pendiente fijar fecha para continuar la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **19 de enero de 2022 a las 09:30 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales e las partes para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito y de manera conjunta, a través del correo electrónico institucional del despacho, el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, toda vez que se ha informado que se ha llegado a un acuerdo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d32fbaa6244511162421c6b7a5ebfc6c014c9835c546032d760605dd179553f**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00130 - 2020 RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta de las entidades oficiadas y se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **15 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3bcb919ffa001c1ea2c31ce9001e1f99bbf02e9370e78f74283c13cf25f546e**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RADICADO: **00061-2021**  
REFERENCIA: **ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

**RESUELVE**

1. De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer al DR DAVID MEJIA CASTILLO portador de la T.P. No. 83.678 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial del señor **LOYNER SARMIENTO RIQUENA** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aad1d9fabe5884e0431cb0c46ea57489ee8f4ecf60f0c95456377f2e6058260**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

## **RAD. 00134-2019 ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el anterior proceso en el cual se encuentran pendiente regular las cuotas alimentarias, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo de Guaranda Sucre remitió expediente y se vislumbran las últimas actuaciones realizadas en este. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que el Juzgado oficiado nos remitió el procesos solicitado que el presente proceso de alimentos de menor se dictó sentencia en fecha 25 de septiembre de 2019, donde se resolvió *“Fijar cuota alimentaria a favor de los menores LOGAN Y CARLOS ALBERTO GOMEZ NUÑEZ en una cuantía equivalente al 35% del salario y demás prestaciones legales y extralegales y el 100% del subsidio familiar que percibe el señor JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA.*

Ante inconsistencias, presentadas por el pagador CAJA HONOR el cual informa, que sobre el concepto de primas y prestaciones sociales, no se puede realizar los descuentos del 35% los cuales fueron ordenados en sentencia anteriormente mencionada, por encontrarse vigente medida de embargo por el 25% sobre estos emolumentos proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Guaranda-Sucre. , se procede en tres oportunidades a requerir al pagador a fin de que informen las medidas de embargo vigentes y remitan copias de los oficios donde fueron comunicadas las mismas que pesan sobre el señor *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA*, información que fue obtenida solo hasta el 8 de septiembre de la presente anualidad.

Una vez analizada la información suministrada por el pagador Caja Honor, procede este Despacho a oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda Sucre a fin de que remitieran nuevamente el expediente 00016-2008 para realizar la regular cuotas alimentarias, debido a que previa revisión exhaustiva del expediente enviado se observa que mediante providencia fechada 20 de mayo de 2008, se fijó cuota alimentaria a favor de la menor MERYLINE GOMEZ LIZARAZO en la suma de \$200.000, las cuales no superaban el límite de embargo, por esta razón, en auto de fecha 14 de agosto de 2019 no se accedió a regular las cuotas alimentarias a cargo del demandado.

Ahora bien, en el mes de Octubre del año en curso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda Sucre remite expediente, donde se observa que mediante providencia primero de noviembre de 2019 se fijan alimentos a favor de la menor MERYLINE GOMEZ LIZARAZO por valor del 25% del Salario, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado Sr *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA*.

De conformidad con el art 131 del Código de Infancia y adolescencia “Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante

y las necesidades de los diferentes alimentarios” procede el despacho a regular las cuotas alimentarias a cargo del Sr *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA*, teniendo en cuenta los 3 alimentarios (los menores *MERYLINE GOMEZ LIZARAZO*, *LOGAN Y CARLOS ALBERTO GOMEZ NUÑEZ*) y las necesidades de cada uno de ellos las cuales son valoradas por su edad y posesión de bienes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

### **RESUELVE**

1. El proceso 00134-2019, que cursa en este Juzgado, promovido por la Sra *MADELEINE NUÑEZ* a favor de su menores *LOGAN Y CARLOS ALBERTO GOMEZ NUÑEZ* se fijan alimentos en una cuantía del 33.32 % del salario y demás prestaciones legales y extralegales y el 100% del subsidio familiar que percibe el señor *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA*.

El pagador *POLICIA NACIONAL Y CAJA HONOR* deberá consignar los dineros los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora *MADELEINE NUÑEZ VITAL* identificada con la C.C. # 33.309,369 en casilla tipo 6 y cesantías tipo 1.

2. Para el proceso 00016- 2008 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda promovido por la Sra *MIRLA LIZARAZO OROZCO* a favor de su menor hija v se fijan alimentos en una cuantía del 16.6 % del Salario, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado Sr *JULIO CESAR GOMEZ ZUÑIGA* como miembro activo de la Policía Nacional y *CAJA HONOR*. El cual será consignado en los términos señalados y en la cuenta adscrita al juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda.

3. Envíese copia de esta providencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23a42f00c940e1e9bc3ad383894b2cd6592bc287f8fd4c28f9ce8d518dd1a89f**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00189-2020- ADJUDICACION DE APOYO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente correr traslado del Informe de VALORACION DE APOYOS realizada por la asistente social adscrita a este Despacho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021.

**ADRIANA MORENO LOEPZ**  
**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de Diciembre de 2021.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el informe de valoración de apoyos realizado al Sr ROGER FRANCO PUELLO fue anexado al expediente, no se le ha corrido traslado a las partes, tal y como lo establece el artículo 228 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. De conformidad con el párrafo del artículo 228 del C.G.P, córrase traslado a las partes, por tres (3) días de la valoración de apoyos realizada a al Sr ROGER FRANCO PUELLO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c218cf0549a0b9d2e620917bdd4e899cc1cfe18a797ba13a393fb6f369d5819**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RADICADO: **225-2021**  
REFERENCIA: **ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de diciembre del año 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Nueve (9) de diciembre del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

**RESUELVE**

1. De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer a la DRA LISETTE GASTELBONDO CANTILLO portadora de la T.P. No. 303363 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial del señor **JHOANYS IGLESIAS MARIMON** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e21d5e01fa37ee2b3e67d89bc86454b2f5adf230c136f0e5ac43250367b56f8**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: **236-2020**  
REFERENCIA: **ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de diciembre del año 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Nueve (9) de diciembre del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

**RESUELVE**

1. De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer al Dr RICARDO DIAZ CARRASQUILLA portador de la T.P. No. 184189 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial de la Sra **OLGA OCAMPO GARCIA** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**849d6ff3d82a66b391a01d7a7ab19b8adb2d09d620145552765b5d94439b4121**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**RAD. 00359 – 2017 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se anexa constancia de no conciliación del trámite que aquí se pretende “DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA”, como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia (...)”*

En razón de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la anterior demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8b63f56a465a618e3c0e0006882d128f182fdf1100bd95d46a34d1f116abbdad**  
Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RADICADO: **377-2021**  
REFERENCIA: **ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de diciembre del año 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Nueve (9) de diciembre del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

**RESUELVE**

1. De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer al Dr FRANCISCO GARCIA RODRIGUEZ portador de la T.P. No. 200374 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial del Sr **JOHANES POLO SANCHEZ** para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c761e4733bb4ec97b16836205cada39cbcf5389bb75f0e95428b2d1d058a0b00**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00382-2021 – EXONERACION DE ALIMENTOS**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que la cuota de alimentos fue fijada por el Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla bajo el radicado 00236-2004. Por lo tanto, este Juzgado carece de factor de competencia para conocer de la demanda, de conformidad con lo dispuesto con el Artículo 397 Numeral 6 del C.G.P

*“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria “*

El Despacho,

**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la anterior demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS**, en concordancia con lo anteriormente señalado.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b68de9d8dcbafd6ccb70998fb536790d989fed8ab1d479af9a71da4f123040da**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00386 – 2017 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. La demanda viene dirigida a favor de menor y mayor de edad, siendo que cada proceso se rige por normatividad diferente, por lo tanto, se debe adecuar demanda y poder al proceso que se pretenda.
2. Manifiestan que el menor Jeison David Torres Esquivel posee el domicilio en la ciudad de Barranquilla, sin embargo, no se aporta dirección física del mismo o de su representante legal Sra Rocío Esquivel.
3. No se anexa acta completa donde se fijan alimentos.

En razón de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la anterior demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdf63787e6d3f5c48d3c3ebd1b5e80b73e4f73d5f3d98ce461eca91a7131899d**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00392—2021 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**R E S U E L V E:**

1. Admítase la anterior demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el Señor **ADOLFO EDUARDO FREYLE ZARATE** actuando por medio de apoderado judicial en contra de la señora **DELIA DE LA HOZ SUAREZ** en calidad de madre de la menor **DANICA FREYLE DE LA HOZ**.
2. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, como dispone el art. 96 del C.G.P y el decreto 806 del año 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en los artículos 390 y S.S. del C.G.P.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer al Dr. ALONSO JESUS VILLA ESTRADA, portador de la T.P. No. 164.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del Señor **ADOLFO EDUARDO FREYLE ZARATE** para los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a414ba46fc12bd1d84be3a7eed88024aca431c296d423b5ea621fc87f9cd5183**  
Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD. 00397 – 2021 REGULACION DE VISITAS**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se anexa constancia de no conciliación del trámite que aquí se pretende “**REGULACION DE VISITAS**”, como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que “*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia (...)*”
2. El poder no indica a favor de cuales menores se solicita el proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la anterior demanda de **REGULACION DE VISITAS** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c8ada3b2c0c606840219c307b82e2f03a4f56d9701163a4d74f32f4c2bcbf7d3**  
Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00398 – 2021 AUMENTO DE ALIMENTOS**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. La demanda viene enmarcada como Fijacion, incremento y ejecutivo de alimentos, se debe adecuar la demanda y poder al proceso que se pretende que es Aumento de cuota alimentaria.
2. No se anexa constancia de no conciliación del trámite que aquí se pretende “AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”, como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia (...)”*

En razón de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a54b424ec94fa4d2a396c7ddfa26eb8914c9792926916b4264e430fe3adb828**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00408 – 2021 ALIMENTOS DE MENOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que en la demanda se solicitan el pago de los alimentos causados desde la fecha que presuntamente el demandado abandonó el hogar, lo que infunde certeza al Despacho la existencia de un acta y/o sentencia donde se encuentren fijados alimentos a favor de los menores Jonathan , Daniel y Yuliana Salazar Soto, en caso afirmativo, anexar acta respectiva y adecuar la demanda al proceso que se pretenda.

En razón de lo anterior, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ecacfa7c8f1ff5c1a718a186eedd5bce8addeeb498d9ddf066e1f2f1f26873f**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00419-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor MIA THALIANA SARMIENTO NAVARRO cargo de su padre el Sr LOYNER SARMIENTO REQUENA en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la menor MIA THALIANA SARMIENTO NAVARRO en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado LOYNER SARMIENTO REQUENA identificado con la C.C. # 72.261.473 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora GERALDINE NAVARRO PEREA identificada con la C.C. # 1.143.146.165 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al CERREJON para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado LOYNER SARMIENTO REQUENA identificado con la C.C. # 72.261.473 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ab4f4af4542429d2f7d52f96a9affa0fe97a7251072d2cdc5910eec5c2a8  
5a7**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**RAD. 00566 – 2005. EXONERACION DE ALIMENTOS**

**JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla,  
Nueve (9) de Diciembre de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente y de conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**290d7816f9e2b96abe74e5b0749eddf6a24f637f92d093b44cfc9b5b95ad08a7**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 080013110002-2021-00313-00**  
**PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD**  
**DEMANDANTE: EUDYS ALEXANDER PEROZO SERRANO**  
**DEMANDADA: WUYEISIS SOLISBETH FLORES RODRIGUEZ**  
**DEFERSORA ICBF: MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE**  
**MENOR: CRISTIAN ADVIEL PEROZO FLORES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanada en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 9 de diciembre de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto adiado 12 de octubre de 2021 notificado por estado de fecha 13 del mismo mes y año, la cual no fue subsanada en el término concedido.

Por lo cual, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la doctora MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE en calidad de defensora de Familia del ICBF según los intereses del menor CRISTIAN ADVIEL PEROZO FLORES por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0b78d1c1d17150fdddbb0e5accf4a921dc5d90200c2f880ccf369f8ef69d8025**  
Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**

**RADICACION: 080013110002-2021-00403-00**

**DEMANDANTE: ARLIN JOSE PINTO URECHE**

**DEMANDADO: MARCOS FIDEL DE LA HOZ SINING**

**DEMANDADA: SANDRA MILENA RAMOS GUIO**

**MENOR: ANDRES FELIPE DE LA HOZ RAMOS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de diciembre de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad, presentada por el Dr. Giovanni Francisco Pardo Cortina, en calidad de apoderado judicial del señor Arlin José Pinto Ureche, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace la siguiente observación:

- El registro civil de nacimiento del menor Andrés Felipe de la Hoz Ramos no tiene el reconocimiento paterno. Razón por lo cual, el apoderado de la parte demandante debe allegar con destino a este proceso, registro civil de nacimiento con lo requerido.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad con respecto al menor Andrés Felipe de la Hoz Ramos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se, rechazara la demanda sin desglose.

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. Giovanni Francisco Pardo Cortina, identificado con la C.C. No. 72.183.682 y T.P. No. 86.065 del C.S.J., para representar al demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8f5f788d347cf104b1fafdf8783009f2dd8926e4551edcff6ea1cf94b3a2dca**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00314-2021 –ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la Sra SARA AVENDAÑO CABALLERO en representación de sus menores hijos VALERIA, EMILY e ISABELA BENITEZ AVENDAÑO en contra del señor WILFRIDO BENITEZ GUAYARA, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que efectivamente fue subsanada dentro del término de ley, cumpliendo así los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

El Despacho

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra SARA AVENDAÑO CABALLERO en representación de sus menores hijos VALERIA, EMILY e ISABELA BENITEZ AVENDAÑO en contra del señor WILFRIDO BENITEZ GUAYARA.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer al Dr. Harold Rivaldo García identificado con TP 146.790 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56bc0c396694c14d5b3b6a1e3a385649bab9b14307e2bb32930ca023c2070279**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00415-2021 –ALIMENTOS DE MAYOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR** presentada por la Sra **MARTHA DE AVILA CERPA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **CARLOS ALTAMAR PALMA**.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer al Dra DIVINA RADA OLIVARES portador de la T.P 207350 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra **MARTHA DE AVILA CERPA** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef1a2862d290fccca89f001c9a4de3e42183c75c8f1920266afc41cc0d92f9eea**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00419-2021 –ALIMENTOS DE MENOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

El Despacho

**RESUELVE**

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra GERALDINE NAVARRO PEREA en representación de la menor MIA THALIANA SARMIENTO NAVARRO en contra del señor LOYNER SARMIENTO REQUENA.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. Reconocer a la Dra. Anais Romero Mejía identificado con TP 195.170 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b81c427e2668de01e94a19f8062cdd19840d74f50f63446aaeff8b72f05170f4**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 582-1999- EXONERACION DE ALIMENTOS**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada por el Señor **DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ**, actuando por medio de apoderada judicial, contra la señora **YARGLIN ANTEQUERA CONTRADO**.
2. Córrese traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, de que trata el Título II, Capítulo I del C.G.P.
4. Reconocer a la Dra. MERCEDES ATUESTA ROLDAN, portadora de la T.P. No. 170.472 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado Judicial del señor **DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ** para los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d607a67dc2ecc734072cb9eb4b6ca078b9373d1b2fcf14d243a7a4e047199e16**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2021-00113-00

**Proceso:** Custodia y Cuidado Personal

**Demandante:** Víctor Jesús Annicchiarico Sánchez.

**Demandado:** Magaly María Palacio López.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que en fecha 30 de noviembre de 2021, la parte demandada solicita se ordene al Instituto de Medicina Legal reprogramar cita a fin de realizar las valoraciones psicológicas ordenadas por este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de diciembre 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 30 de septiembre de 2021, el Instituto de Medicina Legal allegó al despacho memorial en el que informa que atendiendo a lo ordenado en auto datado 27 de julio de 2021, se programó cita para la realización de las valoraciones psicológicas a las partes y a la niña CAP, para los días 19, 22 y 23 de noviembre del año en curso.

Sin embargo, en el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, se eleva solicitud de reprogramación de citas por la inasistencia del demandante y de la niña, a la cita asignada por el Instituto de Medicina Legal.

No obstante, en el expediente no se observa oficio remitido por el Instituto de Medicina Legal, o informe en el cual se manifieste a este despacho si las valoraciones fueron o no realizadas.

Por lo anterior y a fin de acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la señora Magaly Palacio López, este despacho requerirá al Instituto de Medicina Legal a fin que informe a esta agencia judicial el estado de las citas programadas para los días 19, 22 y 23 de noviembre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1.-** Requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informen a este despacho judicial, el estado de las citas programadas a los señores Víctor Jesús Annicchiarico Sánchez, Magaly María Palacio López, y la niña CAP, citas programadas por esa entidad los días 19, 22 y 23 de noviembre de 2021.

Así mismo alleguen al despacho el informe pericial de las valoraciones psicológicas y psiquiátricas realizadas a los señores Víctor Jesús Annicchiarico Sánchez y Magaly

María Palacio López y la valoración psicológica realizada a la niña CAP, tal y como fue ordenado por este despacho mediante auto datado 27 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA MERCADO LOZANO  
JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dafc85e31cd7ead49bb178d52c01bad4e9823f47f9a19f974d4a571ba1c0e31a**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicación:** 08-001-31-10-002-2021-00404-00  
**Proceso:** Verbal sumario (Custodia y Cuidados Personales)  
**Demandante:** Ana Daza Cuevas  
**Demandado:** Jamie Johnson Monrow

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso, informándole que dentro del termino legal se presentó escrito de subsanación.

Barranquilla, 09 de diciembre de 2021

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda de la referencia, se denota que el demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal, sin embargo, revisado cada uno de los defectos indicados en auto inadmisorio, considera este juzgado que no se dio cumplimiento total a lo exigido en dicho auto, por las siguientes razones:

-Con respecto a lo indicado en el numeral 1 del auto inadmisorio, se observa que si bien el demandante informa que la demanda pretendida corresponde únicamente al proceso de Custodia y Cuidados Personales y Regulación de visitas, tal y como se plasmó en el libelo introductorio, no se observa que se haya subsanado el poder, pues este se presentó tanto para la Custodia y Cuidados Personales, como para proceso de Regulación de Cuota Alimentaria.

*Se observa que, en el libelo introductor de la demanda, se señala que la demanda presentada corresponde a "Custodia y Regulación de visitas", sin embargo, en el poder otorgado se indica que se presenta demanda de "Custodia y Regulación de Cuota Alimentaria".*

*Por lo que debe la parte aclarar el libelo introductorio, o en su defecto el poder otorgado.*

Por lo anterior se tiene que el demandado reitero lo indicado en el libelo introductorio, pero no aclaro o subsano el defecto respecto al poder otorgado.

-Referente a lo indicado en el numeral 4, se le indicó que los fundamentos de derecho plasmados, no correspondían a la demanda presentada; el apoderado en su escrito de subsanación solo se limita a indicar lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta lo informado, solicito respetuosamente no sean tenidas en cuenta."*

Sin observarse que haya plasmado, los fundamentos de derecho respecto a la demanda presentada, siendo este un requisito establecido en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P

-Con respecto a lo indicado en el numeral 5 del auto inadmisorio, el actor señala en la subsanación, lo siguiente:

*“Como lo anota su despacho no se remitió incorporada solicitud de amparo de pobreza, sin que ello sea causal de inadmisión.”*

Tal y como lo indica el actor, no es causal de inadmisión, sin embargo se le aclara que fue manifestado en el acápite de anexos, documento que no es visible en la demanda, por lo que fue requerido.

No obstante de habersele indicado en auto inadmisorio, aun no se aporta el escrito de amparo de pobreza, por lo que debe el actor limitarse a indicar los anexos que en efecto aporte con la demanda.

-Con respecto a lo indicado en el numeral 6 del auto inadmisorio, *“no encontrarse agotado el requisito de procedibilidad”* procede el despacho a esbozar las siguientes consideraciones:

El apoderado judicial encontrándose dentro del termino de subsanación presenta escrito denominado *“Solicitud Medida Provisional”*, en la que pretende se le otorgue de manera provisional a la madre señora Ana Daza Cuevas, la custodia y cuidados personales de sus menores hijos Dannica, Derick y Dante Monrow Daza.

Seguidamente informa *“actualmente los menores Dannica, Derick y Dante Monrow Daza residen con su madre Ana Daza, con respecto a quien se solicita se otorgue provisionalmente la custodia en tanto avanza el proceso a una decisión definitiva”*

Es importante resaltar que con la presente demanda, el actor no elevó solicitud de medidas cautelares, con el auto inadmisorio se le indico que no agotó el requisito de procedibilidad toda vez que no aportó la respectiva acta de conciliación respecto a la Custodia y Cuidados Personales de los niños.

Encontrándose dentro del termino de subsanación el actor, presenta escrito elevando solicitud de medidas cautelares, siendo este escrito la excepción para la exigencia del requisito de procedibilidad, excepción que adopta este despacho para la no exigencia del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

No obstante, se logra avizorar que el demandante haciendo referencia a que los niños se encuentran en cabeza de su madre, presenta la solicitud de custodia provisional, siendo que los menores ya se encuentran al cuidado de su madre.

Por lo que considera el despacho que el actor eleva esta solicitud para eximirse del requisito de procedibilidad de la conciliación, puesto que la medida solicitada va encaminada a que se le otorgue provisionalmente la custodia de los niños, cuando ya la custodia la tiene la madre.

Es decir con la presentación de la demanda, no existió por parte del actor solicitud de medidas provisional, puesto como lo indico en su escrito de subsanación, que en el hecho 2 de la demanda, se había indicado que los niños se encontraban con la familia materna como medida adoptada por el ICBF.

Por estas razones, y si bien el despacho adopta la postura de que la solicitud de medidas cautelares exime del requisito de procedibilidad, considera este

despacho que la solicitud únicamente va encaminada a eximirse del requisito, ya que la custodia en este momento la tiene la madre de los menores, y no fue solicitada en la demanda presentada.

Por las razones antes dadas considera este despacho que el actor no dio cumplimiento total a lo exigido en auto inadmisorio, por lo que procederá el rechazo de la demanda como se establece en el artículo 90 del C.G.P

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Custodia, Cuidados Personales y Regulación de visitas instaurada por la señora Ana Daza Cuevas, contra el señor Jamie Monrow, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PATRICIA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f809399610b8bccb49a82e6a7d9f598c724ece2be5fb1e7ad221f99b1956b2e6**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **RAD. 186-2003 EXONERACION DE ALIMENTOS**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Noviembre del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Se identifican como demandados los señores ROSALBA, DUVAN, ARISTOTELES Y DANIELA GUERRA MARTINEZ, sin embargo, genera para este Despacho confusión teniendo en cuenta que los señores Duvan y Aristóteles Guerra Martínez son excluidos de las pretensiones, pero se encuentran plenamente identificados en los hechos y poder presentados. Se debe adecuar la demanda y pretensiones a lo que se pretenda.
2. No se señalan las direcciones discriminadas de cada uno de los demandados.
3. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
4. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

### **R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a35531ea45c7e39c249cb064e53c4dfb1eb9f53b4dc9750229ddd1abc161adf**  
Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00412- 2021 – ALIMENTOS DE MENOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se se observa que los Registros Civil de nacimiento de la menor MARIANA SOFIA BELTRAN AGUILAR no acreditan el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; para obviar dicha acreditación se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a8bd90f43f2007dbe9f77142a1ca443ef7b40ee3b1e307874673b08d2ca4c2**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00424- 2021 – ALIMENTOS DE MENOR**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observan que los Registros Civil de nacimiento de las menores MARIA CELESTA Y MARIA FERNANDA SALES MOYA no acreditan el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; para obviar dicha acreditación se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho

Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c7823186996779ae4ed391fdd4201007177e3a675d354b44b7b10fdc7f45563**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 16004-1991 – ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle tramite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la pensión del demandado el Señor **ARMANDO MATTOS MORENO** presentada por el beneficiario de la cuota alimentaria el joven **DAVID MATTOS RIVERA**. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que este despacho radica solicitud via E-mail de fecha 29 de Noviembre de la presente anualidad, donde el joven **DAVID MATTOS RIVERA** solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre su padre el señor **ARMANDO MATTOS MORENO** . Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo sobre la pensión del demandado.

el porcentaje que le corresponde al solicitante, siendo dos los beneficiarios de la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

**RESUELVE**

1. Acceder a la solicitud de fecha recibida el 29 de Noviembre del año 2021, donde el joven **DAVID MATTOS RIVERA** solicita el levantamiento de las medidas cautelares que cursan a su favor.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia que pesan sobre la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado Sr **ARMANDO MATTOS MORENO**. Líbrese oficio al pagador FOPEP comunicándole la anterior decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be55adf4312bff62a270bc12407855aab3d159bc7891179fd58d7f9f4bbc11f2**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00314-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores VALERIA, EMILY e ISABELA BENITEZ AVENDAÑO a cargo de su padre el Sr WILFRIDO BENITEZ GUAYARA en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores VALERIA, EMILY e ISABELA BENITEZ AVENDAÑO en la suma equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado WILFRIDO BENITEZ GUAYARA identificado con la C.C. # 1.129.528.115 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora SARA AVENDAÑO CABALLERO identificada con la C.C. # 1.046.873.670 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al POLICIA NACIONAL para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado WILFRIDO BENITEZ GUAYARA identificado con la C.C. # 1.129.528.115 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2d8db8bd10a456c5ddc266d394fd847a94540b147732ecdd77cc5ba2a9  
25f51**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**RAD. 00415- 2021 – ALIMENTOS DE MAYOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal y que recae sobre el demandado **CARLOS ALTAMAR PALMA** como pensionado de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre del año 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Nueve (9) de Diciembre del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, De conformidad con el artículo 598 del C.G.P que versa sobre las medidas de cautelares en los procesos de familia; se fijara cuota alimentaria provisional a favor de la Sra **MARTHA DE AVILA CERPA** en calidad de conyugue del Sr **CARLOS ALTAMAR PALMA**

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P se fijan alimentos provisionales a favor la Sra **MARTHA DE AVILA CERPA** en un porcentaje equivalente al 10% de la pensión y mesadas adicionales que perciba el Sr **CARLOS ALTAMAR PALMA** de COLPENSIONES. Decrétese embargo sobre el anterior porcentaje.

Los dineros serán descontados por el pagador COLPENSIONES y consignados en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario cuenta **No.080012033002** consignación **tipo 6** alimentos, a nombre de la señora **MARTHA DE AVILA CERPA** identificada con la C.C. # 32.630.593

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**830a46e98f17d2467e96af8708f7af6deed6402a729eb498374a48d22cc2423f**

Documento firmado electrónicamente en 09-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**